

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 1360

Radicación nro. 760013110003-2023-00316-00

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. Presenta la señora Olga Lucía Perea Roldán, quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda de Adjudicación de Apoyos en favor del señor Fernando Perea Vivas.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 6 del Decreto del Decreto 806/20:
 - 2.1. Debe aportarse el Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.
 - 2.2. Allegar los Registros Civiles Nacimiento de los referidos señores Fernando Perea Vivas y Olga Lucía Perea Roldán, con el fin de demostrar parentesco en el proceso de Adjudicación de Apoyos.
 - 2.3. Debe indicar los datos completos de los parientes antes señalados, incluyendo las direcciones físicas y correos electrónicos para su ubicación y comparecencia al proceso.

En lo posible debe anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias

y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por tanto, se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ**, como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bc197576bf680408249f06628de851e7050fd7cd300e267b02479de2b696be**

Documento generado en 28/08/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>